



RADICACIÓN: 08001400303120160020800

PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DEMANDANTE : LUIS EDUARDO POSADA REYES
DEMANDADO : ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ

ASUNTO RESUELVE RECURSO

Rad. No. 2016-00208-00

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE MIL VEINTIUNO (2021).-

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, informo a usted que dentro de la demanda verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente adelantado por Luis Eduardo Posada Reyes, a través de apoderado judicial, contra Adolfo Hernán Pernet Henriquez, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, el cual se fijó en lista Nro 001 el día Marzo 02 de 2020. Así mismo se encuentra pendiente de admitir una sustitución y resolver una solicitud de ilegalidad. SÍRVASE PROVEER

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1º.) ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho sobre el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. David Miguel Elias Camacho, en calidad de apoderado judicial del demandante: LUIS EDUARDO POSADA REYES; así mismo la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega de inmueble practicada por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, presentada por el apoderado sustituto del demandante.

2°.) ACTUACIONES PROCESALES DEL DESPACHO

Esta agencia judicial mediante auto adiado **13 de febrero de 2020**, ratificó lo resuelto por el despacho, en auto de fecha 24 de octubre de 2019, que declara una nulidad.-

3°.) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante: LUIS EDUARDO POSADA REYES, arguye que de conformidad a lo establecido en el art., 318 de la ley 1564 de 2012, presenta al despacho dicho recurso, de la siguiente manera

- Que encuentra desrazonado la decisión del despacho de declarar la nulidad de la entrega del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 040-162109 con dirección Cra 9 N° 1-145 Lote 17 Mzna 20 de la Urbanización Villas de Palmarito, siendo que en dicho lote se encuentra construida una casa chalet de tres pisos...
- Que dicho inmueble fue materia de un proceso de entrega del tradente al adquiriente, que cursó en el juzgado 31 Municipal de Barranquilla, donde existe la probanza anunciada en sentencia que la señora GABRIELA SANCHEZ no estaba legitimada en causa propia para promover en pertenencia, bajo la calidad de poseedora o tenedora cuando manifestó en diligencia de ser empleada de ADOLFO HERNAN PERNET...
- Manifiesta que la comisionada nunca se excedió en sus facultades emanadas del comitente, en este caso del Juez 31 civil municipal de Barranquilla, para realizar la entrega de dicho inmueble.
- Además manifiesta que no existe en el expediente grabación o copia del auto, que esto se dio por la imposibilidad del sitio porque no existía servicio de energía y que dicha diligencia fue transcrita en manuscrito, como se encuentran las actas que son evidencia que se cumplió con el trámite de restitución del inmueble de manera legal, por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Tubará.
- También indica otra razón más para exponer la nulidad en forma equivoca, que la señora Juez manifiesta que la señora se encontraba en calidad de poseedora, para el momento de la diligencia, lo cual fue desvirtuado, lo que produjo la sentencia qie profirió el Juez 31 Civil Municipal de Barranquilla, en donde se dijo que la señora GABRIELA SANCHEZ laboró para el señor ADOLFO HERNAN PERNETT HENRIQUEZ.

EL APODERADO DEL TERCERO DESCORRE EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Descorre el traslado, sustentando lo siguiente:

Que la decisión recurrida tiene cimiento y estructura en derecho y se encuentra en firme, la cual corresponde a la realidad de los acontecimientos producto de las actuaciones desplegadas por la comisionada el día 22 de marzo de 2018 al diligenciar el Despacho comisorio No 27 de febrero 22 de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





RADICACIÓN: 08001400303120160020800

PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DEMANDANTE : LUIS EDUARDO POSADA REYES
DEMANDADO : ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ

ASUNTO RESUELVE RECURSO

2018, atendiendo la solicitud de nulidad deprecada en tiempo y oportunidad por el apoderado de la señora Gabriela Sánchez González.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO que dentro del proceso de entrega del tradente al adquiriente, dentro del cual fue tramitado el incidente de nulidad es de única instancia, y que todas las decisiones proferidas dentro del mismo tienen el mismo tratamiento.

Que Luis Eduardo Posada Reyes, a través de apoderado ha pretendido apropiarse indebidamente del predio ubicado en la Cra 9 N° 1-145 Lote 17 Mzna 20 de la Urbanización Villas de Palmarito en Tubará (Atl), con matricula inmobiliaria Nro. 040-162109, y para lograr este objetivo se ha valido de diferentes argucias.y que la señora Juez de Tubará no fue engañada.

Que desde la demanda de entrega del tradente al adquiriente formulada por el señor Luis Eduardo Posada Reyes, en el 2016 en el presente proceso, pidió a la administración de justicia que le fuera entregado el predio de la Cra 9 N° 1-127 del Lote N° 16 de la Mzna 20, Urbanización Villas de Palmarito en Tubará Atco, identificado con matricula inmobiliaria 040-162108.

Que atendiendo a la demanda ya mencionada el juez 31 Civil Municipal de Barranquilla, resolvió mediante fallo de única instancia, en fecha octubre 18 de 2016, ordenar el tradente ADOLFO HERNAN PERNETT HENRIQUEZ la entrega del inmueble con matricula inmobiliaria 040-162108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Cra 9 N° 1-127 del Lote N° 16 de la Mzna 20, Urbanización Villas de Palmarito en Tubará Atco, identificado con matricula inmobiliaria 040-162108.

Que el señor Luis Eduardo Posada Reyes, adquirió el predio de la Cra 9 N° 1-127 del Lote N° 16 de la Mzna 20, Urbanización Villas de Palmarito en Tubará Atco, identificado con matricula inmobiliaria 040-162108, mediante Escritura Pública N° 2908 de Septiembre 26 de 2014, y de manera arbitraria y fraudulenta incluyó en dicha escritura la CASA de habitación casa Chalet construida en el predio colindante de la Cra 9 N°. 1-145 Lote 17 Mzna 20 Urbanización Villas de Palmarito en Tubará Atco, identificado con matricula inmobiliaria 040-162109.

Que ningún de los argumentos expuestos por el recurrente, cobra validez toda vez que el despacho debe ceñir su actuación de hoy al fallo de octubre 18 de 2016, en el que como ya se dijo ordenó la entrega del predio de la Cra 9 N° 1-127 del Lote N° 16 de la Mzna 20, Urbanización Villas de Palmarito en Tubará Atco, identificado con matricula inmobiliaria 040-162108., y que el predio recalado por el recurrente no fue objeto de la decisión.

Que es cierto que la señora Gabriela Sánchez González, formuló oposición a la entrega del predio de la Cra 9 N° 1-127 del Lote N° 16 de la Mzna 20, Urbanización Villas de Palmarito en Tubará Atco, identificado con matricula inmobiliaria 040-162108,la cual fue rechazada, habida cuenta que corresponde exactamente al indicado en en Sentencia del 18 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranguilla.

Que el predio ubicado en la Cra 9 Nº 1-145 Lote 17 Mzna 20 de la Urbanización Villas de Palmarito en Tubará Atl., con matricula inmobiliaria Nro. 040-162109, con referencia catastral 04-00-0000-0097-0017-0-000 no fue mencionado en la sentencia del Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla, y menos en los despachos comisorios números 25 del 16 de octubre de 2016 y 027 de febrero 22 de 2018.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisados los anexos y pruebas allegadas en la demanda, las cuales son ilustrativas dentro del Proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente adelantado por Luis Eduardo Posada Reyes, a través de apoderado judicial, contra Adolfo Hernán Pernet Henríquez, se observa que evidentemente,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





RADICACIÓN: 08001400303120160020800

VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO POSADA REYES

DEMANDADO : ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ

ASUNTO RESUELVE RECURSO

el auto de fecha 13 de febrero de 2020, el cual es objeto de recurso se encuentra ajustado en derecho, en virtud a que el inmueble que ordenó la entrega es con respecto al identificado con matricula inmobiliaria Nro 040162108 con dirección Carrera 9 No. 1-145, Lote 16 Mzna 20 de la Urbanización Villa de Palmarito, realizada el día 22 de marzo de 2018 y no el identificado con matrícula inmobiliaria Nro 040162109 con dirección Carrera 9 No. 1-145, Lote 17 Mzna 20 de la Urbanización Villa de Palmarito, y así se encuentra manifestado en numeral 1 del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Ahora bien, del caso alegado por el apoderado demandante, observa el despacho que las razones esbozadas en el recurso, son infundadas teniendo en cuenta que el inmueble reseñado en los HECHOS (num.,1 Pag 3) de la demanda , está ubicado en la Cra 9 Nº 1-127 del Lote Nº 16 de la Mzna 20, con matricula inmobiliaria 040-162108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con referencia catastral Nro. 04-00-00-00-0097-0016-000 (así también se indica en el certificado de tradición fol 10), que fue solicitado para su entrega y que el despacho con todo el acervo probatorio dentro del proceso, y otorgándole todas las garantías procesales al demandado: ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ, quien el día 11 de agosto 2016, se notificó del auto de fecha 4-10-2019 que admitió la demanda, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dejando vencer el término concedido para hacerlo.

Por estar demostrado el vínculo jurídico de la partes, sin que se presentara oposición, el Juez mediante Sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, de conformidad a lo indicado en el inc 4º del art 378 del CGP, ordenó al tradente Adolfo Hernán Pernett Henríquez, la entrega del inmueble antes descrito con matricula inmobiliaria 040-162108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla al adquiriente LUIS EDUARDO POSADA REYES., auto que fue publicado mediante Estado 99 el 19 de octubre de 2016, el cual no fue objeto de recurso quedando debidamente notificado y ejecutoriado, y como consecuencia se libró despacho comisorio para cumplir con lo ordenado en la respectiva sentencia.

El despacho comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Tubará, para la entrega del inmueble en mención, e inexplicablemente y sin advertir que dichos predios son colindantes entre sí, y teniendo en cuenta que la nomenclatura de dicho inmueble se encontraba demarcada con pintura negra, procedió a hacer la entrega de los dos predios incluido el que no era parte de la orden proferida por el despacho, es decir, el identificado con matrícula inmobiliaria Nro 040162109 con dirección Carrera 9 No. 1-145, Lote 17 Mzna 20 de la Urbanización Villa de Palmarito, manifestación que hace el apoderado de la señora Sanchez y por lo tanto hace su oposición como se encuentra indicado en la respectiva diligencia, así mismo se observa, que dicho predio no se encuentra identificado en la demanda ni en la sentencia ordenada por el despacho, como así tampoco en la. Escritura Pública Nº 2908 de Septiembre 26 de 2014.

Ante tal error, el despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 declara la nulidad de la diligencia de entrega del inmueble mal entregado, realizada por la Juez Promiscuo Municipal de Tubará, y designa al auxiliar de la justicia señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, a fin de poder verificar la individualización plena del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 040162109 con dirección Carrera 9 No. 1-145, Lote 17 Manzana 20 de la Urbanización Villa de Palmarito para hacer la respectiva entrega del precitado inmueble, quedando la cosas en el estado que se encontraban antes de la diligencia, pero sin invalidar ni declarar la nulidad de la entrega correctamente realizada al adquirente esto es el predio identificado con matricula inmobiliaria 040-162108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Ante lo anteriormente expuesto, el despacho observa que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que en este proceso se entregó válidamente y de acuerdo a la sentencia y despachos comisorios librados, el inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria 040-162108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y por lo tanto no repone el auto de fecha 13 de febrero de 2020, conforme las exposiciones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Ahora con respecto a la solicitud de nulidad propuesta por VICTOR MANUEL ALBOR FIGUEROA, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO POSADA REYES según sustitución de poder que hiciera el Doctor DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, presentada al despacho en fecha 11 de mayo de 2021, SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE PRACTICADA POR EL COMISIONADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, presentando en su escrito como FUNDAMENTOS lo siguiente:





RADICACIÓN: 08001400303120160020800

PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DEMANDANTE : LUIS EDUARDO POSADA REYES
DEMANDADO : ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ

ASUNTO RESUELVE RECURSO

.- Que en el presente asunto ya se profirió sentencia definitiva de fecha 18 de octubre de 2016, que puso fin a la relación litigiosa.

- .- Que si bien en la comisión practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará se presentó una oposición por la señora GABRIELA SANCHEZ GONZALEZ, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.510.577 de Barranquilla la cual fue negada, esto es, por no ostentar la calidad de poseedora del bien objeto de entrega, pronunciamiento este que quedó debidamente ejecutoriado, habiéndose excluido de toda relación litigiosa a la señora GABRIELA SANCHEZ, quedando de esta manera deslegitimada para intervenir en las actuaciones que se surtieran en el plenario.
- .- Que de conformidad con el artículo 309 del C. G. P., en el trámite posterior a la sentencia, sólo pueden oponerse a la entrega del bien, es a los que ostenten la calidad de poseedores, cosa que jamás se ha dado en el plenario, pues el atender solicitudes de tercerías en el debate que en esta etapa procesal no guarden relación con la calidad de poseedor o de parte en el proceso, sería actuar fuera de todo contexto legal, desconociendo las reglas propias del juicio y mutar el proceso en un juicio abierto al argot del público donde cualquiera puede intervenir, aspecto este que per se, desconocería el principio magno al debido proceso.
- .-Que la señora GABRIELA SANCHEZ, no era poseedora, y el despacho tramitó las solicitudes de nulidad que esta presentó, siendo que debió rechazar de plano la nulidad que la misma presentó, por ello se descontextualizó el debate, agravando el despacho las condiciones del mismo.
- .-Que además de haberse atendido una solicitud de nulidad de quien no estaba legitimada para intervenir en el proceso, se profirió el proveído de fecha 24 de octubre de 2019, esto es, anulando la diligencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará como comisionado, sin que se agotara una etapa probatoria con verificación de medidas y linderos del predio que se dio en entrega material, y se desconoció además el principio de contradicción a las pruebas como es además de presentar, solicitar y controvertir pruebas, incurriéndose además en vía de hecho, por no practicarse las pruebas de verificación de si la entrega del comisionado había sido efectiva o no, sino que se tomó una decisión acelerada y descontextualizada, prueba de ello es que después de haber decretado la nulidad en el numeral primero del proveído del 24 de octubre de 2019, en el numeral 5° de la parte resolutiva del mismo pronunciamiento es que se nombra al auxiliar de la justicia HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, es decir, se nombró el auxiliar o perito después de nulitar el acto y no antes para verificar si el acto debía anularse o no, por lo que se incurrieron en fallas de percepción, apreciación y valoración probatoria.
- .- No obstante de lo anteriormente expuesto, indica que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el plurimentado auto de fecha 24 de octubre de 2019, habiéndose interrumpido los términos de ejecutoria del pronunciamiento sin que hasta la presente se haya desatado el recurso por el operador jurídico, además de ello, de forma apresurada el despacho libró despacho comisorio para el Juzgado comisionado.
- .-Que la comisión practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa el día 26 de abril de 2021, deviene de un auto que no estaba ejecutoriado, sino que había sido recurrido, por lo que la diligencia se encuentra viciada de nulidad, amén de que dicho comisionado, no notificó por estado el auto que avoca el conocimiento de la comisión y que fija fecha para cumplirla, no vislumbrándose tales actuaciones en los estados del comisionado, así mismo de forma sorpresiva el día de la diligencia el comisionado desatendió e ignoró por completo la oposición y cuestionamientos realizado por mi prohijado.
- .-Que se le ha afectado gravemente el derecho del señor LUIS EDUARDO POSADA, ya que su apadrinado también había adquirido por derecho de posesión el inmueble distinguido como: "Inmueble consistente en una casa chalets de tres (3) niveles.

Que a lo anteriormente expuesto hace la siguiente PETICION:

Que se decrete la nulidad de la diligencia de fecha 26 de abril de 2021, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, y en consecuencia de la anterior declaración, se sirva desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el suscrito en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019, y en su defecto se disponga ordenar las cosas al statu quo antes de la diligencia practicada por el comisionado.





RADICACIÓN: 08001400303120160020800

PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DEMANDANTE : LUIS EDUARDO POSADA REYES

DEMANDADO : ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ

ASUNTO RESUELVE RECURSO

Se le informe o comisione al Juez Promiscuo Municipal de Galapa que haga entrega material del inmueble nuevamente a mi prohijado a la mayor brevedad posible, máxime cuando su apadrinado también había adquirido por derecho de posesión el inmueble al señor ADOLFO HERNAN PERNETT HENRIQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 7.418.211 expedida en Barranquilla (Atlántico), en fecha 3 de octubre de 2014, dicha venta se realizó en el terreno con mejora incluida como complemento a la venta del mismo inmueble (lote 16) que se hizo a través de la escritura pública 2908 del 26 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, además solicita que se habilite el proceso para poder ser consultado en el registro del Tyba, ya que el sistema de consulta del mismo figura bloqueado.

A la solicitud de nulidad presentada por el apoderado sustituto, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Que al verificar los motivos de su inconformidad, el despacho observa que son los mismos argumentos y guardan armonía con los presentados en el recurso por el apoderado demandante, y por lo tanto esta agencia judicial, se pronuncia RECHAZANDO DE PLANO por su improcedencia, pues se reafirma que la entrega ordenada conserva totalmente su validez y solo se declaró la nulidad de la entrega de un inmueble no contemplado en la sentencia ni en los despachos comisorios emanados de este juzgado.

En este tópico es importante señalar que el auto del 24 de octubre de 2019, fue publicado por estado No 085 de octubre 25 de 2019 y se encuentra debidamente ejecutoriado, debido a que dentro de la oportunidad legal no fue objeto de recurso alguno, lo que quiere decir que lo allí resuelto, cobró fuerza jurídica, y si bien la inconformidad se predica contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, presentándose los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo cierto es que las razones y fundamentos van encaminados a derrumbar lo resuelto el 24 de octubre de 2019, olvidando que aquel solo resolvió " estarse a lo resuelto" en el mencionado auto adiado 24 de octubre de 2019 por lo que no es procedente su estudio de fondo dado que nos remite al mismo. No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se estudiara entonces la ilegalidad deprecada, llegaríamos a la misma conclusión, esta es, que la entrega del bien inmueble solicitada dentro del presente proceso se surtió debidamente al demandante y al evidenciar un exceso por parte del comisionado en la diligencia a entrega de un predio que no correspondía a lo ordenado en la sentencia, se anula, pero sin afectar y respetando lo entregado de acuerdo a la sentencia proferida.

Finalmente, quiere dejar claro el despacho que no existe inconsistencia alguna en cuanto declarar la nulidad del exceso en el que se incurrió al entregar un bien inmueble que no se encontraba CONTENIDO en el despacho comisorio, en tanto la ENTREGA ordenada respecto del bien inmueble objeto del presente proceso identificado con matricula inmobiliaria Nro 040162108 con dirección Carrera 9 No. 1-145, Lote 16 Mzna 20 de la Urbanización Villa de Palmarito, goza de toda la validez y NUNCA ha sido desconocido por este juzgado y en tal sentido se encuentra en consonancia con lo tramitado en este proceso, pues lo que se declaró NULO, se reitera, fue la entrega del predio con matricula inmobiliaria Nro 040162109 con dirección Carrera 9 No. 1-145, Lote 17 Mzna 20 de la Urbanización Villa de Palmarito que no hace parte del presente proceso de entrega del tradente al adquirente.

Para mayor ilustración basta remitirnos al certificado de matrícula inmobiliaria No 040-162108 de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, anexado al proceso de la referencia, en donde figuran consignados tanto las medidas como los linderos del bien a entregar y más específicamente en la anotación No 20 de fecha 02 de octubre de 2014, que da cuenta de una COMPRAVENTA efectuada en la que figuran como tradente el demandado en este asunto señor Pernett Henríquez Adolfo Hernán y como adquirente y titular de dominio de dicho predio el demandante Posada Reyes Luis Eduardo. Cosa distinta ocurre con el predio que se distingue con el No de matrícula inmobiliaria No 040-162109 de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que el demandante insiste debía entregarse, cuyo registro indica que el titular de dominio de éste último bien es el señor RODRIGUEZ LUIS ERNESTO, persona totalmente ajena a este trámite procesal de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE y cuyo dominio se adquirió de modo distinto al de la tradición, cual fue en adjudicación de liquidación conyugal con la señora NAVARRO RODRIGUEZ ANA MARIA quien tampoco es parte en este proceso, por lo que se considera que no existe fundamente jurídico para avalar la entrega del lote 17, matrícula inmobiliaria No 040-162109, pues la entrega debió circunscribirse única y exclusivamente a lo consignado en la parte resolutiva de la sentencia y consecuencialmente, a lo ordenado en el Despacho Comisorio.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, encontramos que tal recurso resulta improcedente dado que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo debe tramitarse bajo la cuerda de la única instancia, situación que además se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





RADICACIÓN: 08001400303120160020800

PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DEMANDANTE : LUIS EDUARDO POSADA REYES
DEMANDADO : ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ

ASUNTO RESUELVE RECURSO

puede corroborar en providencia dictada el 22 de enero de 2018, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en la que precisamente, no se accedió al recurso de queja interpuesto por el opositor y en su lugar se declaró bien denegado el recurso de apelación, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, situación que evidencia que el tema ha sido suficientemente debatido en el presente asunto.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2020, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- 2. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020.
- 3. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
- 4. TENGASE como apoderado sustituto del Dr. DAVID MIGUEL ALIAS CAMACHO, a VICTOR MANUEL ALBOR FIGUEROA, en la presente actuación.
- 5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 145 Barranquilla, Octubre 27 de 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d16b7b031eb2e5a3a59e94d53bd8961927985ecd210826fbd318d632ad1551d5

Documento generado en 26/10/2021 03:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica